



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JOHN PATRICIO MACHADO ARANGO** en contra de **FRENOS DEL SUR MORENO CORREA S.A.S.**; el Despacho el 28 de mayo de 2021 realizó las acciones con el fin de lograr la notificación de la demandada remitiendo el auto admisorio de la demanda al correo de notificaciones judiciales de la demandada (doc.08 expediente digital), obteniendo constancia de entrega de la misma fecha (doc.09 exp dig); motivo por el cual es posible tener notificada personalmente a la sociedad demandada desde el 02 de junio de 2021, de conformidad con los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzando a correr el término del traslado común desde el día siguiente.

Más tarde, el 15 de junio de 2021 se allegó contestación a la demanda por parte de la demandada (doc.10 exp dig); misma que analizada a la luz del término del traslado conferido, permiten concluir que fue aportada de manera oportuna; no obstante, frente al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, se encuentra no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordena **INADMITIR LA CONTESTACIÓN** a la demanda de **FRENOS DEL SUR MORENO CORREA S.A.S.** y se le concede un término de cinco (5) días hábiles para que cumpla con los siguientes requisitos, so pena que se tenga por no contestada la demanda, en los términos del párrafo 2º del artículo citado:

1. De conformidad con el numeral 1 del párrafo 1º del mismo artículo 31 del CPTSS, el colon 2 del inciso 2 del artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; aportar un nuevo poder con presentación personal, o en su defecto, sea remitido desde el correo de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad, informando el correo electrónico del apoderado judicial.

De igual manera, se **REQUIERE** a la parte demandada, para que, en el mismo término, aporte copia legible de los documentos que descansan en las paginas 27, 28, 29, 30, 35, 46, 52, 62, 63, 64, 65 y 68 del doc. 10 del expediente digital, pues los

mismos son borrosos y no permiten evidenciar con claridad su contenido íntegro, lo anterior, bajo el riesgo de que, no se decreten dichas pruebas en la oportunidad procesal correspondiente.

Por otro lado, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en la contestación a la demanda, en el sentido de expresar que la sociedad solo nació a la vida jurídica el 08 de febrero de 2017, y que con anterioridad a dicha fecha, solo existía un establecimiento de comercio denominado Frenos del sur Moreno Correa, siendo su propietario en ese entonces, el señor Hugo Enrique Moreno; en paralelo con la solicitud realizada por la parte actora en la demanda, en el sentido que se declare la existencia de la relación laboral desde el 01 de septiembre de 2010; lo procedente es **VINCULAR** en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a al señor **HUGO ENRIQUE MORENO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 70.578.587, como persona natural y anterior propietario del establecimiento de comercio Frenos del sur Moreno Correa. Lo anterior, de conformidad con los postulados establecidos en el artículo 61 del CGP.

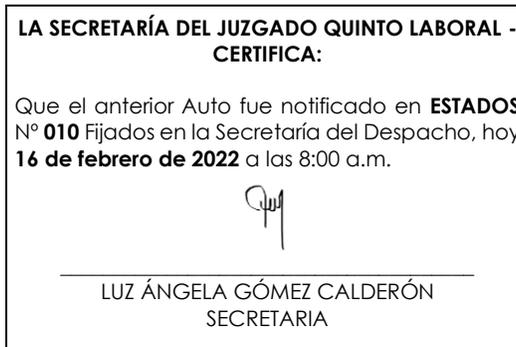
Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto al sujeto vinculado, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del destinatario del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del receptor al mensaje (sentencia C-420/20).

Una vez notificada de manera efectiva el litisconsorte, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**



JCP

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a119de8e32caced0bcd982314e1dedc2f17a9003f56421939e7ccf4faf3afca**  
Documento generado en 14/02/2022 06:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**